

Resolución RT 0061/2021

N/REF: RT 0061/2021

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

Información solicitada: Avance plan Especial Casco histórico de 1990 y a los Catálogos de Bienes Inmuebles protegidos del Casco histórico de 1990 a 1994.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó, con fecha 30 de noviembre de 2020 acceso al Plan Especial del Casco Histórico de Alcalá de Henares 1990 (Avance) y a Catálogos de Bienes Inmuebles Protegidos del Casco Histórico años 1990 a 1994.
2. Al no estar conforme con la respuesta recibida, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 22 de enero de 2021, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24¹ de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
3. Con fecha 4 de febrero de 2021 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al Secretario/a General del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, al objeto de que pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 19 de febrero de 2021 se reciben las alegaciones que indican:

“Cuarto. La Reclamación remitida por ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se remitió al Servicio de Planeamiento para que a la vista de la solicitud presentada por el Sr.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

fotocopias (anexo 1, páginas 5 a 7), en la medida que conforme con lo solicitado “Catálogo de Bienes Inmuebles Protegidos del Casco Histórico años 1990 a 1994”, ése es el Catálogo vigente cuando se aprueba el P.G.O.U. de 1991, al que se le ofrece también acceder, si así lo deseara, en la medida que no existen en este Servicio Catálogos independientes de esos años, sino que el Catálogo constituía un anejo de las Normas Subsidiarias, e igualmente en lo que se refiere al P.G.O.U. vigente.”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del *Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*², la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG³, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁴ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12⁵ reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b)⁶ de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13⁷ de la LTAIBG define la *“información pública”*

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁴ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

De acuerdo con esta premisa, en el presente caso no cabe albergar duda alguna de que el objeto sobre el que se pretende ejercer el derecho de acceso a la información se trata de “información pública” a los efectos de la LTAIBG, puesto que ha sido elaborada y obra en poder de un sujeto vinculado por la LTAIBG –a través del artículo 2.1.a)-⁸ en el ejercicio de las competencias que el vigente ordenamiento le atribuye.

4. Ahora bien, según indica la autoridad municipal, tanto en la resolución como en las alegaciones remitidas en lo que respecta al Avance del Plan Especial del Casco Histórico de Alcalá de Henares 1990, “debe advertirse que en este Servicio no se encuentra dicho documento” y en lo que respecta a los Catálogos de Bienes Inmuebles Protegidos del Casco Histórico años 1990 a 1994 se indica que “Catálogo de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del año 1984, cuyo acceso se resuelve, efectivamente coincide con los datos que el mismo alegante aporta en fotocopias (anejo 1, páginas 5 a 7), en la medida que conforme con lo solicitado “Catálogo de Bienes Inmuebles Protegidos del Casco Histórico años 1990 a 1994”, ése es el Catálogo vigente cuando se aprueba el P.G.O.U. de 1991, al que se le ofrece también acceder, si así lo deseara, en la medida que no existen en este Servicio Catálogos independientes de esos años, sino que el Catálogo constituía un anejo de las Normas Subsidiarias”.

Este Consejo cree firmemente que, en sus relaciones con otras administraciones públicas, rigen los principios generales del artículo 3.1 e)⁹ de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. Ello implica que presupone la veracidad de los documentos procedentes de otras administraciones y de los argumentos recogidos en los mismos.

Por lo tanto procede, en efecto, desestimar la reclamación planteada en la medida en que no existe el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública en los términos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a2>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566&tn=1&p=20180704#a3>

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada al no existir el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹⁰, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹¹.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹².

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>